



EXPEDIENTE: SE DESCONOCE RADICADO
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELÍAS GARCÍA MAYORGA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al correo del Juzgado llegó memorial en fecha 21/04/2023 donde el demandado GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ solicita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas RA1068 ordenada por este juzgado, del mismo modo manifiesta no conocer el número de radicado del proceso que originó la mencionada medida cautelar.

Informa al despacho que mediante el ejercicio del derecho de petición, solicitó a la Secretaría de Movilidad de Barranquilla el oficio 868 de 1992 emanado por esta célula judicial que sirvió de soporte para la inscripción de la medida en la hoja de vida del vehículo y aportó copia del mismo.

Adiciona el demandado que necesita urgentemente el levantamiento de la medida, en tanto que dicho vehículo no se encuentra en su posesión y necesita llevar a cabo trámite de traspaso a persona indeterminada, siendo este inviable hasta que no se haya levantado la medida de embargo. Señala que actualmente se siguen causando impuestos sobre dicho vehículo generándole perjuicios patrimoniales.

En atención a la solicitud, la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal realizó una búsqueda exhaustiva en los libros radicadores del año 1992 y anteriores, con el objetivo de encontrar algún proceso donde coincidieran las partes señaladas en el mencionado oficio. Sin embargo, dicha búsqueda fue infructuosa.

Del mismo modo se realizó búsqueda en las cajas de archivos de expedientes de 1992 y anteriores y no fue posible encontrar proceso donde coincidieran las partes relacionadas en el oficio 868 de 1992.

Que ante la imposibilidad de ubicar el expediente del proceso que decretó la medida cautelar sobre el vehículo de placas RA1068 y siendo necesario descartar la posibilidad de embargos de remanentes dentro del proceso, este Juzgado se ceñirá a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 597 del CGP:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente (...).”

En concordancia con lo citado, se ordenará la fijación del aviso y las comunicaciones pertinentes, por lo tanto este Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - Disponer POR SECRETARIA la fijación de un aviso, por un término de veinte (20) días, en el cual se indique la solicitud de levantamiento de medida de embargo que recae sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA	RA1068	CHASIS	-
CLASE	CAMIONETA	MOTOR	F10COE19825
MARCA	FORD-RNA	SERVICIO	Particular
LINEA	-	COLOR	VERDE BLANCO
MODELO	1960	SERIE	F10C0E
MATRICULADO EN	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRASNPORTE DE PUERTO COLOMBIA		
MATRICULADO POR	GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ		

Lo anterior para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

SEGUNDO. - Oficiar a los despachos judiciales del país para que en el término de diez (10) días informen si se ha decretado medida cautelar de embargo sobre el vehículo descrito en numeral anterior, en caso afirmativo, remitir respuesta al correo institucional, en caso negativo abstenerse de responder a efectos de no saturar el buzón de correo de este despacho.

TERCERO. – Vencidos los términos anteriores, e incorporadas las eventuales respuestas que se reciban, pase el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ

